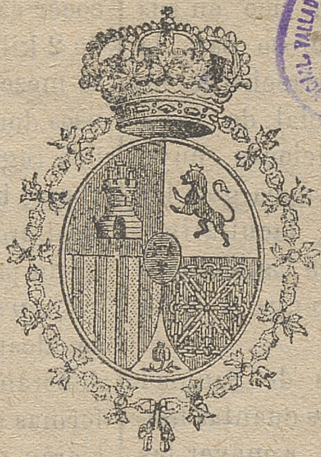


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1. del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 15 de Junio de 1900.)*

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 20.

### SANIDAD.

Si al cumplimiento de todo deber consagra un verdadero culto la conciencia honrada, cuando este es demandado por la salud de los pueblos, no pueden consentirse negligencias ni tolerancias; puesto que la más nimia con-

culcación de las leyes sanitarias entraña, á las veces, el más perturbador de los crímenes.

Ineludible é imperioso es de toda Autoridad administrativa el de velar por la salud de los pueblos cuya dirección le está encomendada, y así lo prescriben terminantemente los artículos 23 y 72 de las leyes Provincial y Municipal, no siendo menos expícito el artículo 2.º de la orgánica de Sanidad al encomendar á los Gobernadores civiles la dirección superior de cuanto á dicho vital servicio se refiere en sus respectivas provincias; cuya doctrina se robustece en las bases formuladas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la nueva ley de Sanidad, labor importantísima de las actuales Cortes.

En cumplimiento, pues, de tan sagrada obligación; teniendo en cuenta este Gobierno que es preferible la prudencia en prevenir á la energía en remediar y que la estación estival es la más propicia al desarrollo y propagación de afecciones epidémicas, y considerando, en fin, que siempre deben cumplirse con rigor cuantas medidas aconseja la ciencia y ordenan las leyes para preservar la vida humana y la salud pública, bien el más precia-





do de cuantos pueden disfrutar los pueblos y patrimonio inestimable para el rico en sus holguras y necesario al menesteroso para la lucha por la existencia en sus estrecheces; he acordado, oída la Junta provincial de Sanidad, dictar las siguientes disposiciones, cuyo exacto y puntual cumplimiento encargo á los señores Alcaldes, Subdelegados, facultativos titulares y libres, y, en general, á los habitantes todos de esta provincia, en lo que á cada cual corresponda:

*Primera.* Las Juntas locales de Sanidad propondrán á los señores Alcaldes cuantas medidas consideren necesarias para remover las causas de insalubridad que existan en sus respectivos términos municipales, cuyas disposiciones deberán ser ejecutadas bajo las órdenes de dichas autoridades é inspeccionadas por las mismas.

*Segunda.* Para el más nimio cumplimiento de lo anteriormente ordenado, las Juntas locales se dividirán en comisiones por distritos ó barrios para girar visitas de inspección, examinando inmediata y minuciosamente el estado de las poblaciones, el de sus calles y plazas, las aguas corrientes y estancadas, lavaderos y colanderías públicas y particulares, si estos constituyen industria, los edificios en que se reúnan gran número de individuos, cárceles, hospitales, hospicios, colegios, fábricas, mercados y los establecimientos donde se sirvan al público comidas y bebidas.

*Tercera.* Reconocerán con especial cuidado los sitios en que existan materias animales ó vegetales en estado de fermentación, los conductos de aguas sucias, pozos, sumideros letrinas, alcantarillas, arroyos, barrancos, establos, corrales, patios, albañales, asestaderos de las vaquerías y ganados y los depósitos de residuos de las fábricas.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición y de la anterior, pueden consultarse, entre lo mucho legislado sobre estas materias, los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que tratan de la desecación de lagunas, pantanos y terrenos insalubres; la Real orden de 8 de Enero de 1884 facultando á las Autoridades para no permitir la instalación de establecimientos industriales cuando puedan perjudicar á la salud pública; la de 22 de Diciembre de 1888

disponiendo que se destruyan las balsas de cocer cáñamo que no disten de poblado menos de 2 kilómetros y prohibiendo que sus aguas se mezclen con las que han de utilizarse en usos domésticos, y el Reglamento por que deben regirse los establecimientos de casas de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867 y confirmado por la de 31 de Diciembre de 1888.

*Cuarta.* En los pueblos donde no hubiese alcantarillado de aguas inmundas, estas deberán ser recogidas en tinas ó fosas, únicas formas que pueden consentirse y que se vaciarán y limpiarán con las debidas precauciones, en lugar á propósito y á distancia de poblado con la periodicidad conveniente, sin que en esto se admita tolerancia alguna. En aquellos otros en que hubiere alcantarillado de inmundas, deberá darse constantemente á él buena porción de agua limpia y corriente, á ser posible, y se recomienda á las Corporaciones municipales la conveniencia de establecer en las aberturas ó imbornales de las calles un sistema de válvulas sencillo y económico, pero seguro en su objeto, que permitiendo la entrada de las aguas pluviales se oponga á la salida de los miasmas.

*Quinta.* Cuidarán con exquisito celo de que los alimentos de todas clases que se expendan al público, sean sanos y frescos; de que las carnes y pescados destinados al consumo inmediato, sean reconocidos dos veces al día, no permitiendo ciertos procedimientos para su aparente conservación, siempre nocivos á la salud y empleados sin reparo por la incontinencia del lucro (Real orden de 26 de Enero de 1898) y que las frutas y verduras se hallen en la debida sazón para la venta.

Tan importante servicio se ha reiterado en diferentes disposiciones, entre otras en Real orden de 4 de Enero de 1887, las que deben tener muy presentes los señores Alcaldes, Juntas locales, médicos y veedores municipales; así como también el Reglamento para la inspección de carnes de las provincias de 25 de Febrero de 1859, confirmado por las Reales órdenes de 25 de Septiembre de 1872 y de 31 de Diciembre de 1887, especialmente en lo que afecta á las casas-mataderos, y la Real orden de 28 de Febrero de 1885 sobre reconocimiento de sustancias alimenticias.



De este modo al acrecer en general la salud pública de la provincia, lograríase disminuir esas aterradoras cifras de los estados demográficos, á los que tan gran contingente aportan, especialmente en el verano, las diarreas y las infecciones gastro-intestinales en niños y adultos, cuyas causas reconocidas como indubitables son las adulteraciones de los alimentos y, principalmente, las impurezas y fermentaciones de las leches y de las aguas, vehículos adecuados de las bacterias de esta patología estival.

A la vez, de conformidad con la Real orden de 4 de Enero de 1887, he de excitar el celo de los Ayuntamientos sobre la importancia del establecimiento de laboratorios químicos municipales para analizar los artículos dedicados al consumo en los mercados y demás sitios de venta, puesto que los gastos de su instalación y entretenimiento son con usura reproductivos, por lo que garantizan el inestimable capital de la salud pública.

*Sexta.* Propondrán asimismo á los Alcaldes en el término de quince días un informe para remover las causas de insalubridad que encuentren en cuanto se refiere á las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, el que remitirán á este Gobierno con el dictámen de las Juntas, el suyo propio y el de los Ayuntamientos en la parte que les competa, sin perjuicio de llevar á efecto, desde luego, todas aquellas reformas que más directamente influyan en la salud pública.

*Séptima.* Las mismas Juntas y las de Beneficencia adquirirán el convencimiento de si es ó no satisfactorio el estado de la beneficencia domiciliaria á los indigentes, sanos y enfermos, debiendo mejorarle en todo lo posible, y teniendo presente que han de comprenderse en ella los auxilios de facultativo, medicinas, alimentos, ropas, etcétera, dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sujetos que se hallen en la misma situación.

*Octava.* Es de todo punto indispensable que los Ayuntamientos y mayores contribuyentes se apresuren á proveer de titulares todas las plazas que se hallen vacantes, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad y en el 21 del Reglamento de partidos

médicos de 14 de Junio de 1891; cuidando muy especialmente los señores Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir á este Gobierno los estados con los nombres de los facultativos municipales y fechas de su nombramiento el último día del presente mes, según está mandado por el artículo 20 del citado Reglamento.

También, de conformidad con el 33, este Gobierno exigirá toda la responsabilidad que las leyes determinan á los Ayuntamientos que tengan incumplido este servicio, haciendo, en último caso, el nombramiento de los facultativos por cuenta de los fondos municipales.

*Novena.* Los Ayuntamientos de los pueblos en que los cementerios no reúnan las condiciones debidas, acordarán desde luego la construcción de otros, previo el oportuno expediente en la forma que determinan las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1882, 22 de Enero de 1883, 17 de Febrero de 1886, 16 de Julio y 28 de Diciembre de 1888, 11 de Febrero de 1892 y 26 de Enero de 1898. Las inhumaciones y exhumaciones se ajustarán á lo taxativamente determinado en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899, teniendo muy presente que el plazo concedido por la primera y ampliado por la de 30 de Octubre de 1899 para el enterramiento en féretros metálicos de cadáveres no embalsamados ha terminado en 4 de Mayo último, como se recuerda en la circular de la Dirección general de Sanidad de 28 de Abril del corriente año.

*Décima.* Los señores Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, prohibirán la exhumación y traslación de los cadáveres de un punto á otro, sin la previa autorización de este Gobierno, de conformidad con la Real orden de 5 de Abril de 1889, siendo considerada como grave la menor contravención y reprimida con arreglo á la ley.

*Undécima.* Prohibiendo terminantemente las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1849, 28 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1872 y 28 de Mayo de 1884 la celebración de exequias de cuerpo presente, los señores Alcaldes cuidarán de no permitir en manera alguna la infracción de tales disposiciones, en la inteligencia de que con todo rigor les será exigida la responsabilidad en que incurran.



También impedirán los enterramientos fuera de los cementerios comunes, exceptuando únicamente los de las religiosas en clausura en la forma que determina la Real orden de 18 de Julio de 1887, en consonancia con la de 30 de Octubre de 1853.

*Duodécima.* Los señores Alcaldes y Subdelegados de Medicina, á quienes en primer término compete hacer observar las disposiciones del Reglamento de baños y aguas mine-ro-medicinales de 12 de Mayo de 1874, deben tener muy presente el art. 96 de la ley de Sanidad, las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1858, de 28 de Mayo y 10 de Agosto de 1880 y la Circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Marzo de 1884, prohibiendo en absoluto la explotacion de dichas aguas como agente terapéutico, siempre que no preceda la declaracion de utilidad pública, sin cuyo requisito tampoco consentiran esté abierto al público ningun establecimiento balneario, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, á los efectos del artículo 18 del citado Reglamento, y únicamente las fuentes ó manantiales de escasa importancia cuyas aguas, no obstante contener algunas sustancias minerales en pequeña cantidad, se emplean habitualmente para los usos ordinarios de la vida por los vecinos de la localidad en cuya jurisdiccion radican, sin producir alteracion en la salud pública, podrán seguir aplicándose á los mismos usos, pero no emplearse como medicina, ni mucho menos convertirlas en objeto de explotacion y lucro.

*Decimatercia.* Los señores Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, dentro de sus respectivas facultades y según las leyes y reglamentos especiales, no consentiran las intrusiones, dando siempre cuenta de ellas á este Gobierno, aun en los casos en que también deben hacerlo directamente á los Tribunales ordinarios, por estar comprendidos en el Real decreto de 9 de Abril de 1890, para el debido cumplimiento de la Real orden de 10 de Octubre de 1894, si no han de ser corregidos de coformidad con sus reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

*Decimacuarta.* Los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de Sanidad, Subdelegados

y Profesores todos de Medicina, al presentarse algún caso de enfermedad infecciosa ó contagiosa, cumplirán y harán cumplir cuantas medidas sanitarias de carácter general determinan las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890; así como las especiales dictadas en las Reales órdenes de 11 de Agosto, 19 de Septiembre y 29 de Octubre de 1888 para evitar el desarrollo y propagacion de la difteria, y en el Real decreto de 18 de Agosto de 1891 para combatir la epidemia variolosa.

*Decimaquinta.* Los señores Subdelegados de Medicina, cuyas obligaciones se hallan estatuidas en el capítulo II del Reglamento de 24 de Julio de 1848, exigirán de los médicos titulares y particulares, les den parte, desde el primer momento, de todos y cada uno de los casos de enfermedades epidémicas de que tengan conocimiento, sin perjuicio de hacerlo después más circunstanciado, cuando por el curso de la dolencia pueda ya por completo diagnosticarse, y con el fin de que aquellos funcionarios puedan á su vez participarlo al Sr. Inspector provincial de Sanidad. Como tal obligacion es ineludible para todos, este Gobierno no está dispuesto á consentir la más leve omision, y si tiene el decidido é inquebrantable propósito de corregir por cuantos medios están al alcance de sus facultades, ya coercitivos, ya hasta formando expediente de responsabilidad si la gravedad del caso lo exigiese, á los que de cualquier modo no cumplan tan sagrado deber, como por requerimientos de los que le son propios lo ha hecho antes de ahora, adoptando, si por desgracia llegara el caso, medidas de comprobacion para que no puedan eludir el condigno castigo y burlar así á los burladores de los intereses de la salud pública. Tampoco los señores Alcaldes podrán excusarse de manera alguna de dar el parte diario á este Gobierno.

*Decimasesta.* Las Autoridades locales, en el acto de tener conocimiento de cualquier caso de las referidas enfermedades, adoptarán las medidas necesarias para, en cuanto sea posible, producir el aislamiento del paciente y evitar el contagio; encargando á sus dependientes que con preferencia á todo servicio hagan cumplir con extremo rigor en el domicilio del atacado los preceptos de las Ordenanzas municipales ó los bandos de buen gobier-



no, así como los acuerdos que haya adoptado ó deberá adoptar sin pérdida de momento la Junta de Sanidad, según las condiciones de cada localidad, que conduzcan á dicho fin.

Las brigadas sanitarias, de ordinario encargadas de la desinfeccion de los lugares públicos que así lo exigen, tendrán á su preferente cuidado el practicar todas las desinfecciones que la ciencia aconseje en la habitacion y demás sitios de la casa del invadido. Asimismo conducirán en horas y vehículos adecuados á la estufa de desinfeccion, si la hubiese, ó á los puntos convenientes y necesariamente designados con antelacion en todas las localidades, las ropas y efectos para su desinfeccion por la coccion y lavado; siendo preferible destruirles por el fuego, cuando por lo escaso de su valor pueda facilmente ser indemnizado su dueño.

*Décimaséptima.* Se obligará á todo jefe de cualquier establecimiento, lo mismo que al cabeza de familia, á que dé cuenta á la Alcaldía de toda persona atacada de enfermedad contagiosa, ó que racionalmente pueda suponerse invadida, que cambie de domicilio, bien dentro de la poblacion ó fuera de ella, indicando á la vez el punto donde se traslada y forma en que lo hace, para que si es fuera del término municipal, pueda avisarse tambien al Alcalde respectivo. Queda terminantemente prohibido á los dueños de carruajes destinados al servicio público, conducir en estos á los que padezcan cualquier enfermedad contagiosa, y si de acuerdo con la Alcaldía, previas las garantías que esta estime convenientes, destinasen alguno á este exclusivo objeto, deberá ser escrupulosamente desinfectado, cada vez que de él se haga uso, á presencia de un representante de la Autoridad y en la forma que esta ordene.

Los cadáveres de los fallecidos de enfermedad contagiosa, serán trasladados inmediatamente por el camino más corto y menos poblado, al depósito del Cementerio, donde deberá transcurrir el término legal para la inhumacion. (Real orden de 21 de Octubre de 1890).

*Décimoctava.* Si en el ganado se desarrollasen epizootias de carácter maligno, además de dar tambien cuenta al Inspector provincial de Salubridad, se pondrán en práctica las instrucciones para evitar su propagacion, aprobadas por Real orden de 14 de Julio de 1875.

Para prevenir y aminorar en lo posible las terribles consecuencias de la enfermedad rábica que espontáneamente se presenta en algunos animales, y con especialidad en la raza canina, se harán cumplir las instrucciones al efecto aprobadas por Real orden de 17 de Julio de 1863, publicando de conformidad con ellas los oportunos bandos los señores Alcaldes, quienes inexcusablemente impondrán las debidas correcciones, sin olvidar las establecidas en el art. 599 del Código penal.

Si las invasiones antedichas terminan con la muerte, se enterrarán los animales á gran profundidad, echando una buena porcion de cal viva é impregnando antes la res con petróleo ú otra sustancia análoga para hacer imposible su aprovechamiento, sobre todo, en los casos de enfermedades carbuncosas; pero el más recomendable y seguro de los procedimientos es, en hornos construídos *ad-hoc*, la incineración.

El vital interés de todos es la mejor garantía de que será cumplido con nimiedad y rigor cuanto en beneficio de la salud pública se ordena en esta Circular; mas si para cooperar á tan alto fin fuera necesaria la accion pública, nunca más justificada que con este motivo, excito á todo buen patricio para que la ejerza en la forma legal que estime conveniente; estando por mi parte resueltamente dispuesto á dedicar constante atencion á tan primordial servicio y á escuchar en todo momento y de modo preferente á quien en su nombre me haga indicaciones que sean de estimar.

Confío en que el celo y diligencia de todas las Autoridades, sus dependientes y funcionarios á mis órdenes, han de excusarme de emplear medios coercitivos; pero si á ello dieran lugar con su inexplicable conducta, toda consideracion de hoy se trocaría en extremado rigor, que sin contemplacion de nada y de nadie habré de adoptar en tan sensible caso, en virtud de las excepcionales facultades que en las cuestiones sanitarias me concede el artículo 23 de la ley Provincial; estando además dispuesto á la personal inspeccion de estos servicios, si á ello hubiere lugar, y á corregir con el máximum de la multa que se expresa en el artículo 22 de la propia ley, sin perjuicio de entregar á los Tribunales ordinarios, para que impongan la sancion establecida en



el Código penal, á los conculcadores de la salud pública, condición congénita y sustantiva para el bienestar de los pueblos.

Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir, con todo rigor y bajo su más estrecha responsabilidad, las disposiciones vigentes respecto á policía urbana y sanitaria, con las que están concordadas las de esta Circular, y de ella mandarán dar lectura íntegra á los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad en las sesiones á que al efecto convocarán á ambas Corporaciones, como Presidentes, en el término de tercero día desde el en que reciban este BOLETIN OFICIAL, poniendo en ejecución sin levantar mano cuanto ordena, en la parte que á cada cual compete, notificándola á los facultativos titulares y disponiendo su fijación al público en los sitios de costumbre para general conocimiento.

De haberlo así verificado darán cuenta á este Gobierno, remitiendo á la vez copias certificadas de las actas de las sesiones que se dispone celebren los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad.

Valladolid 16 de Junio de 1900.

*El Gobernador,*

*José Díaz de la Pedraja.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### ORDENACION DE PAGOS.

Por esta Ordenacion de pagos se ha dispuesto que desde el día 20 al 25 del corriente, se abra el de las cuentas presentadas por sumi-  
nistros hechos á los Establecimientos de Beneficencia y Correccion en el mes de Mayo último, y del 25 y sucesivos los haberes que han correspondido á los Peones camineros durante dicho mes de Mayo y demás servicios.

Valladolid 15 de Junio de 1900.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario.*

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### Unica zona de Medina de Rioseco.

2.º trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha 13 del mes actual se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 15 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

NUM. 1.146.

### Alcaldía constitucional de La Parrilla.

El día 22 del corriente de once á una del mismo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial por pujas á la llana, el arriendo á la exclusiva al por menor de los ramos de vinos, vinagre, aceites, aguardientes y licores, carnes frescas y saladas y sal, por el último semestre del año actual y todo el de 1901, bajo el tipo de 5.077 pesetas y 47 céntimos con inclusion de los recargos autorizados y sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Si no hubiere licitadores, se celebrará 2.ª subasta y 3.ª en su caso, con el intervalo de ocho días para cada una de estas, siendo indispensable para tomar parte en ellas haber depositado en arcas municipales el cinco por ciento del tipo de subasta.

La Parrilla 9 de Junio de 1900.—El Alcalde, *Antonio Sanz.*







Núm. 1.147.

**Alcaldía constitucional de  
Aldea de San Miguel.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda celebradas para el arriendo con exclusividad de ventas al por menor de los derechos que en esta población y segundo semestre del corriente año de 1900, devenguen las especies de aceites y vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, alcoholes, aguardientes, licores, carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerda, en fresco y saladas y sal comun, bajo el tipo de 875 pesetas 66 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro, tres por ciento de cobranza y conduccion, y ciento por ciento de recargo municipal, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 22 de los corrientes de diez á once de su mañana, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la cantidad arriba expresada y con sujecion estricta al pliego de condiciones que reguló las anteriores, admitiéndose solo proposiciones que mejoren el tipo expresado, previa consignación del 5 por 100 de la cuota.

Aldea de San Miguel á 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Leon Ruano.

**Seccion quinta.**

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de  
primera instancia del Distrito de la Plaza  
de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se cita á Don Tiburcio y Don Ramon Hernandez Bueno, Doña Felisa Gonzalez Hernandez, Don Timoteo Muñoz Orea y Don Mariano Hernandez Diez, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de veinte días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de sus representantes legítimos á manifestar si tienen que hacer oposicion alguna al expediente de informacion posesoria promovido por Don Dionisio Alcalde de la casa número nueve de la Plaza Mayor de esta Ciudad, Portales de la Manzana, llamados también de Villanubla, advirtiéndoles que transcurrido dicho término

sin alegar cosa alguna se les tendrá por conformes.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Gregorio Leon.

Talón núm. 116.

Núm. 1.144.

**El Comisario de Guerra, Interventor de  
los servicios administrativo-militares de  
La Coruña.**

Hace saber: Que el día 9 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por partes de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 12 de Junio de 1900.—Ignacio Moreno.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de 1.<sup>a</sup> clase superior.. )  
Cebada de 1.<sup>a</sup> clase.. ) Precio por quintal métrico.  
Paja trillada de trigo ó cebada.)